

II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.- No ser, ni haber sido, ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:- Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

I.- Tener, a juicio del Consejo, la preparación, experiencia y competencia del caso.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

III.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMÓ:- Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Secretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO:- Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el Profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO:- Los Directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto.

De las Juntas Directivas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:- En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los profesores de aquélla y por tres representantes de la Sociedad de Alumnos y será presidida por el Director.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:- Las Juntas Directivas tendrán el mismo período de sesiones que el Consejo Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.

II.- Formular el Reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.

III.- Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

TITULO TERCERO

Del Profesorado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:- Los Profesores de la Universidad serán:

I.- Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.

II.- Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III.- Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores o por iniciativa del propio Consejo, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerde el Consejo. (Este artículo fué reformado por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo, el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

TITULO CUARTO

Del Patrimonio Universitario.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:- El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

I.- Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.

II.- Las cantidades globales que el Gobierno del Estado le asigne anualmente en su Presupuesto de Egresos, las cuales serán recabadas por la Tesorería de la Universidad en partidas mensuales adelantadas, de la Tesorería General del Estado.

III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de incorporación de instituciones particulares, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad.- (Esta fracción fué reformada por Decreto Núm. 84 expedido por la LI Legislatura del Estado el día 19 de noviembre de 1948, sancionado por el C. Gobernador del mismo el día 23 del propio mes y año, y publicado en el Periódico Oficial Núm. 94 del 24 de noviembre de 1948).

IV.- Los legados o donativos que hagan para la Universidad en general, o para determinado establecimiento, las autoridades o los particulares.

V.- Los demás bienes que adquiera con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:- El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio de la Universidad, proveerá a la conservación del mismo y procurará su incremento. La representación del Consejo en esta materia corresponde al Rector, quien podrá delegar en mandatarios especiales cuando fuere necesario. Los inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles. Los actos, acuerdos, convenios o contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los bienes que forman el patrimonio universitario, serán nulos; y los funcionarios o particulares que intervengan en tales operaciones serán civil y penalmente responsables por tales actos, acuerdos, convenios o contratos.

TITULO QUINTO

De los Títulos, Diplomas y Certificados.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:- La Universidad expedirá:

I.- Títulos Profesionales.

II.- Diplomas.

III.- Certificados.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:- Los Títulos Profesionales serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:- Los Diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin Bachillerato y los que se hagan en Escuelas Técnicas, serán expedidos únicamente cuando el interesado haya hecho carrera completa y serán firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO:- Los Certificados acreditarán los estudios de materias aisladas, de cursos especiales y de cursos completos. Serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

TITULO SEXTO

Disposiciones Generales.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:- Los cargos de Rector, Secretario General de la Universidad y Director de una Facultad, Escuela o Instituto Universitario, así como el de Jefe del Departamento de Acción Social, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular, salvo los del ramo de Justicia.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:- Las inscripciones se harán sobre las bases siguientes:

I.- Para ingresar a las Escuelas de Bachilleres debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario.

II.- Para ingresar a las Facultades debe exhibirse certificado aprobatorio de la Escuela de Bachilleres.

III.- Para ingresar a la Facultad de Ingeniería en la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista, debe exhibirse certificado de preparatoria técnica.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:- Las inscripciones en las demás Escuelas se harán de acuerdo con las bases que fijen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO:- Las Instituciones que desde luego integran la Universidad conservarán como presupuesto mínimo, el que las rige en la actualidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO:- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento médico-técnico del Hospital Civil "José Eleuterio González" como centro de enseñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida

coordinación entre la Universidad y todas las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO:- El Ejecutivo del Estado consignará anualmente, en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO:- Las Instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal y de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre.- En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y al Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicien sus labores.

ARTICULO SEGUNDO:- Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del mismo plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos, elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley, en la forma que ésta fija.

ARTICULO TERCERO:- Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros ex-oficio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

ARTICULO CUARTO:- Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrado por éste el Secretario General de la Universidad, se instalará solemnemente el Primer Consejo Universitario ante el que rendirá el informe correspondiente el actual Presidente del Consejo de Cultura Superior.

ARTICULO QUINTO:- Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO:- La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior quedarán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

ARTICULO SEPTIMO:- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.- Dip. Pte., LUIS P. AGUILAR.- Dip. Srio., MARCOS QUINTANILLA. Dip. Srio., ARTURO GARCIA.- Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo de Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.- BONIFACIO SALINAS LEAL.- El Secretario General de Gobierno, ARMANDO ARTEAGA SANTOYO.

El Decreto que contiene las reformas insertas anteriormente, dice a la letra:

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Tomo LXXXV.- Monterrey, N. L., miércoles 24 de noviembre
de 1948.- No. 94.-

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER EJECUTIVO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO B. DE LA GARZA
Y GARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO
HACE SABER:-

Que la H. LI Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

(Número 84).

“ARTICULO UNICO:- Se reforman y adicionan los Artículos 10o.; 11o.; Fracciones IX y XI del Artículo 12o.; Fracción I del Artículo 17o.; Fracción II del Artículo 18o.; Artículo 34o. y Fracción III del Artículo 35o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO DECIMO:---- Serán Consejeros electos y durarán en su encargo tres y dos años, respectivamente, pudiendo ser reelegidos:- I.- Un Profesor Ordinario de cada una de las Facultades y Escuelas Universitarias; y II.- Un representante de la Sociedad de Alumnos de cada una de las citadas Facultades y Escuelas Universitarias.- Esta representación estudiantil cualesquiera que sea su número, sólo tendrá derecho a 7 votos. Cuando a alguna de las sesiones del Consejo Universitario asistan menos de 7 estudiantes, sólo tendrán derecho al número de votos de los que asistan. El Representante estudiantil al dejar de pertenecer a la Facultad o Escuela a que represente, cesará en su encargo y la sociedad de alumnos respectiva, designará su substituto.-

ARTICULO UNDECIMO:- Los Consejeros a que se refiere el Artículo anterior serán designados de acuerdo con las reglas siguientes: I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela.- II.- Los de las Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus Estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.- III.- Por cada Consejero electo se designará su Suplente.- ARTICULO DUODECIMO:- Son obligaciones y facultades del Consejo:- I.— II.— III.— IV.— V.— VI.— VII.— VIII.— IX.— Acordar y ejecutar en su caso, oyendo previamente al interesado y con conocimiento del Ejecutivo del Estado, a quien se concede el derecho del veto, la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y del Jefe del Departamento de Acción Social. El derecho del veto lo ejercerá el Ejecutivo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario le comunique oficialmente la remoción o remociones acordadas.- X.- XI.- Designar al Tesorero General de la Universidad de la terna que proponga el Rector.- ARTICULO DECIMO-SEPTIMO:- Para ser Rector de la Universidad se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles: II.- III.- IV.- ARTICULO DECIMO OCTAVO:— Son obligaciones y facultades del Rector:- I.- II.- Proponer terna al Consejo para que éste nombre al Tesorero de la Universidad. Nombrar y remover libremente al Secretario General, así como a los empleados administrativos de la Tesorería, Secretaría General, Rectoría y demás Departamentos dependientes de ella.- III.— IV.— V.— VI.— ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores o por iniciativa del propio Consejo, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición, si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerda el Consejo. ARTICULO TRIGESIMO-

QUINTO:- El patrimonio de la Universidad se compondrá de: I.- II.- III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de incorporación de Instituciones particulares, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudadas por la Tesorería de la Universidad.- IV.- V.- TRANSITORIO UNICO:- Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.— Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.- Dip. Pte., GUADALUPE MORALES MIRELES.- Dip. Srio., MIGUEL CASTILLO COBOS.- Dip. Srio., ADALBERTO GONZALEZ ELIZONDO.- Rúbricas”.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Arturo B. de la Garza y Garza.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. Jesús C. Treviño.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1948. 1625 MONTERREY, MEXICO